

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-27/2026

A LA C. EZNITA SERNA ARRIAGA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:54 horas del día **15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **06-seis de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



José Antonio Alz

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-27/2026

PROMOVENTES: GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLARREAL Y OTRO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

COLABORÓ: SEBASTIÁN ÁGUILA CAMACHO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

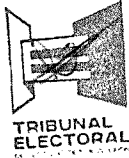
SENTENCIA que **CONFIRMA**, en la parte que fue controvertida, el acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintiséis, emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente PES-VPMRG-21/2026; toda vez que el agravio formulado por los promoventes resulta infundado.

GLOSARIO

<i>Acto impugnado:</i>	Acuerdo de quince de septiembre del año en curso, emitido en relación con el acuerdo de emplazamiento de once de septiembre, dentro del procedimiento PES-VPMRG-21/2026, mediante el cual se realizó la citación a la audiencia de pruebas y alegatos.
<i>Autoridad responsable:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Promoventes o actores:</i>	Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal y Roberto Hernández Flores.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>VPMRG:</i>	Violencia política contra la mujer en razón de género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



1.1. Denuncia y admisión del procedimiento sancionador. El diecisiete de junio, Eznita Serna Arriaga presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de los *promovientes*, por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPMRG*. Al respecto, señaló que, desde el inicio de su encargo como regidora, no ha sido convocada en tiempo y forma a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León y que, además, se le ha ocultado información.

El veintidós siguiente, la *Autoridad responsable* admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave **PES-VPMRG-21/2026** y ordenó las actuaciones que estimó necesarias.

1.2. Acuerdo de emplazamiento y nueva fecha para celebrar audiencia. El once de septiembre, la *Autoridad responsable* emitió el acuerdo de emplazamiento, mediante el cual señaló las diez horas del dieciocho de septiembre para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Posteriormente, el quince de septiembre, al advertir que la notificación del emplazamiento a los *actores* se había practicado en un domicilio diverso y que, por tal motivo, no había sido posible realizarla, la *Autoridad responsable* emitió un acuerdo mediante el cual dejó sin efectos dicha notificación. En esa misma fecha, emitió un diverso acuerdo por el que fijó como nueva fecha las diez horas del veintitrés de septiembre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y que notificó a los ahora *promovientes*.

1.3. Medio de impugnación. Inconformes con lo anterior, el veintitrés de septiembre, los *actores* promovieron Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal, el cual fue registrado con el número de expediente JDC-8/2026.

1.4. Acuerdo de Reencauzamiento y admisión de Juicio Electoral. El veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal reencauzó el Juicio de la Ciudadanía presentado por los *promovientes* a Juicio Electoral, que fue admitido a trámite bajo el número JE-27/2026, ordenó el desahogo de diversas actuaciones y lo turnó a la ponencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio electoral promovido en contra de una determinación de la *Autoridad responsable*, actuando como sustanciadora del procedimiento especial sancionador. Sirve de apoyo lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 164, de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, fracción I; 85, fracción II; y 276, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; así como en los artículos 1, 2, 3 y 4 de los Lineamientos del Juicio Electoral¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia conforme lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Origen de la controversia y acto reclamado

La controversia tiene su origen en el procedimiento sancionador PES-VPMRG-21/2026 iniciado con motivo de la denuncia presentada por una regidora en contra de los *promoventes*, por la presunta comisión de VPMRG, al señalar que no había sido convocada en tiempo y forma a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, y que se le había ocultado información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Durante la sustanciación del procedimiento, el once de septiembre, la *Autoridad responsable* emitió un auto mediante el cual emplazó a los *promoventes* y señaló las diez horas del dieciocho de septiembre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, al advertir que las diligencias de notificación respectivas se habían practicado en un domicilio diverso, el quince de septiembre determinó dejarlas sin efectos y, mediante un acuerdo diverso emitido en esa misma fecha, señaló las diez horas del veintitrés de septiembre como nueva fecha para la celebración de dicha audiencia.

En consecuencia, la *Autoridad responsable* realizó nuevamente las diligencias de notificación en el domicilio correspondiente y, el dieciocho de septiembre, notificó a los *promoventes* ambos acuerdos. **En la cédula respectiva precisó que serían notificados los acuerdos emitidos los días quince y once de septiembre; para tal efecto, incorporó, en primer término, el acuerdo de quince de septiembre, mediante el cual fijó como nueva fecha para la audiencia el veintitrés siguiente y, posteriormente, bajo la leyenda “OTRO ACUERDO”, el diverso acuerdo de emplazamiento de once de septiembre, en el que originalmente se había señalado el dieciocho de septiembre para su celebración.**

¹ Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, aprobados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el acuerdo general 9/2020.

Inconformes con lo anterior los accionantes acudieron ante este Tribunal.

4.2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

Los *actores* sostienen, como agravio único, que el *Acto reclamado* vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, al considerar que existe una contradicción respecto de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior, porque señalan que en la notificación respectiva **se establecieron simultáneamente las diez horas del dieciocho y del veintitrés de septiembre para la celebración de dicha audiencia, sin que**, desde su perspectiva, **exista claridad respecto de cuál de las dos fechas debe prevalecer.**

4.3. Cuestión a resolver

A partir del agravio expuesto, este Tribunal debe determinar si la actuación de la *Autoridad responsable* generó incertidumbre respecto de la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y, en consecuencia, vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y debido proceso en perjuicio de los *promoventes*.

5. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina que debe **CONFIRMARSE** el *Acto impugnado*, toda vez que es **INFUNDADO** el agravio expuesto por los *actores*, ya que las fechas de dieciocho y veintitrés de septiembre señaladas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos corresponden a acuerdos distintos, sin que se advierta la contradicción alegada.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. Marco normativo

➤ Garantía de audiencia y debido proceso

El derecho al debido proceso exige el cumplimiento de formalidades esenciales que garanticen una defensa adecuada antes de cualquier acto de privación. En ese sentido, dichas formalidades se traducen en los siguientes requisitos: **1)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** la

oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas².

Por su parte, el debido proceso resulta exigible en todo procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio que pueda dar lugar a un acto privativo de derechos, cobrando especial relevancia en los procedimientos sancionadores, por las posibles consecuencias que pueden derivar de éstos, al constituir una expresión del poder punitivo del Estado³.

Ahora, por regla general, la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituye una violación procesal de especial relevancia, dado que puede afectar el cumplimiento de las demás formalidades esenciales del procedimiento, particularmente la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos⁴.

Al respecto, la legislación de Nuevo León establece que, en los procedimientos relacionados con *VPMRG*, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, como autoridad encargada de instruir el procedimiento, una vez admitida la denuncia, deberá emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, haciendo del conocimiento de la persona denunciada la infracción que se le atribuye y corriéndole traslado con la denuncia y sus anexos⁵.

² Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Publicadas en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 1a. Sala; libro 3, febrero de 2014; tomo I; p. 396; registro No. 2 005 716 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo II, diciembre de 1995; p. 133; registro No. 200 234.

³ Esta postura es coincidente con lo señalado por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en el *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párr. 111: *Al respecto, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.*

⁴ Consúltase la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-23/2019, foja 16, así como la tesis de la Segunda Sala de la SCJN 2a. XLIII/2013, de rubro: FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 10a. época; 2a. Sala; Libro XX, mayo de 2013; tomo I; p. 982; registro No. 2 003 574.

⁵ Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

IV. Se consideren como violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a esta Ley y las demás aplicables en la materia.

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le

En ese sentido, el emplazamiento y las actuaciones mediante las cuales se haga del conocimiento de las partes la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos deben permitirles conocer de manera cierta y oportuna las condiciones en que ésta habrá de celebrarse, a fin de garantizar el adecuado ejercicio de su derecho de defensa.

6.2. Caso Concreto

El agravio es **INFUNDADO**, porque, contrario a lo sostenido por los *actores*, de las constancias que integran el expediente no se advierte que la *Autoridad responsable* haya señalado, en una misma determinación, dos fechas distintas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Como se expuso en el marco normativo, el artículo 14 de la *Constitución Federal* tutela las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, aquellas que permiten a las partes conocer oportunamente las actuaciones que puedan incidir en su esfera jurídica y ejercer una adecuada defensa.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, a partir del emplazamiento, la persona denunciada debe tener conocimiento **cierto, pleno y oportuno** del procedimiento, a fin de que pueda preparar sus argumentos de defensa y recabar los elementos probatorios que estime pertinentes. Asimismo, ha considerado que el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales cuya adecuada realización permite ejercer los derechos de audiencia y defensa.

En el caso, el once de septiembre, la *Autoridad responsable* emitió el acuerdo de emplazamiento en el que originalmente señaló el dieciocho siguiente para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, **al dejar sin efectos** las diligencias de notificación practicadas a los *promovientes*, el quince de septiembre, emitió un diverso acuerdo mediante el cual fijó **como nueva fecha** para su celebración el veintitrés del mismo mes.

Ahora bien, el dieciocho de septiembre, al realizar nuevamente la diligencia de notificación, la *Autoridad responsable* hizo del conocimiento de los *promovientes*

informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Artículo 374 Bis. [...]

Cuando la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

dos acuerdos distintos. En primer término, incorporó el acuerdo de quince de septiembre, en el que se estableció la nueva fecha de audiencia para el veintitrés siguiente y, posteriormente, bajo la expresión **“OTRO ACUERDO”**, incluyó el diverso acuerdo de emplazamiento de once de septiembre, en el que constaba la fecha originalmente señalada para el dieciocho.

Por tanto, no asiste razón a los *promoventes* cuando sostienen que se les comunicaron simultáneamente dos fechas distintas para la celebración de la audiencia, pues dicha afirmación parte de considerar como una sola determinación lo que, en realidad, corresponde a **dos actuaciones distintas, emitidas en momentos procesales diferentes y expresamente diferenciadas en la propia diligencia de notificación.** En particular, el acuerdo de quince de septiembre, señaló expresamente el veintitrés siguiente como **nueva fecha** para la audiencia, mientras que la referencia al dieciocho de septiembre se encontraba contenida en el diverso acuerdo de once de septiembre.

Bajo esa lógica, la circunstancia de que ambos acuerdos fueran comunicados mediante una misma diligencia no implicó, por sí misma, una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, pues de su contenido era posible identificar cuál era la determinación posterior y, por tanto, la fecha vigente para comparecer. De ahí que no se advierta que los *actores* hubieran carecido de un conocimiento cierto y oportuno de la celebración de la audiencia, ni que se hubiera afectado su posibilidad de preparar su defensa, ofrecer pruebas o formular alegatos.

En consecuencia, aun y cuando la documentación entregada a los *promoventes* contenía referencias al dieciocho y al veintitrés de septiembre, ello no significa que ambas fechas permanecieran vigentes para la celebración de la audiencia, precisamente, porque el acuerdo de once de septiembre, contenía el señalamiento original, mientras que el diverso de quince de septiembre fijó expresamente **una nueva fecha** para el mismo acto procesal.

Conforme a lo expuesto, no se acredita que la coexistencia de dos fechas para la celebración de la audiencia, contenida en la documentación notificada hubiera impedido a los *actores* conocer la fecha vigente de la audiencia. **Por tanto, no se demuestra la afectación a sus derechos de audiencia y defensa que atribuyen a la supuesta contradicción de fechas.**

De tal manera, al resultar **INFUNDADO** el agravio único hecho valer por los *promoventes*, este Tribunal **CONFIRMA** el acto controvertido.

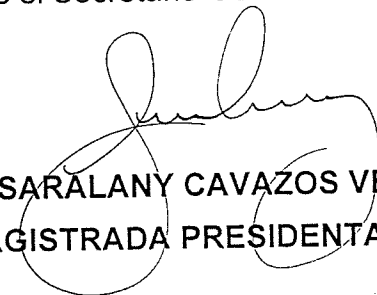
7. RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **CONFIRMA**, en lo combatido, el *Acto impugnado*.

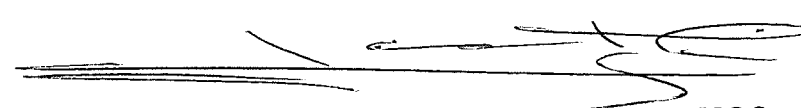
NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

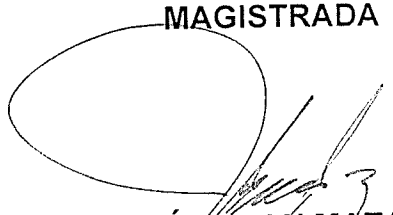
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



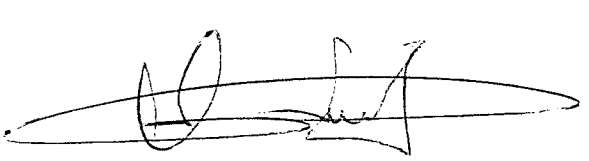
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



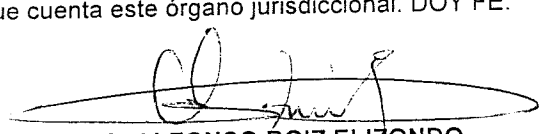
MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el catorce de octubre de dos mil veintiséis. Conste 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de cuatro fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente JG-27/2026 mismo que consta de 4 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de octubre del año 2026.


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

